

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF. UMH. 2022-00565

NOTIFICADO POR ESTADO No. 126 DEL 5 DE AGOSTO DE 2022.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL, EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** presentada por conducto de apoderado judicial por la señora DIANA MARÍA GÓMEZ CASTIBLANCO en contra del señor DANIEL PATIÑO PARRA; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Se niega la solicitud de desalojo del señor DANIEL PATIÑO PARRA, pues no se cuenta con elementos suficientes para decidir al respecto, y de cualquier forma, tal asunto puede ventilarse ante la COMISARÍA DE FAMILIA en donde cursan las medidas de protección a que se hace referencia en la demanda.

Se niega la solicitud de alimentos provisionales en favor de la demandante DIANA MARÍA GÓMEZ CASTIBLANCO, pues no se observa fundamento plausible para ello (art. 417 del C.C.).

Se niega la petición relativa a que se ordene al demandado *"abstenerse de prohibir el ingreso a su hija y a su madre a la casa de familia que tienen para recreo"*, por resultar abiertamente ajena a la naturaleza de este asunto.

Previo a resolver sobre la solicitud de alimentos provisionales de la menor de edad, la parte demandante deberá precisar la correspondiente relación de gastos de esta. Lo anterior, pues aunque en el numeral 42 de la demanda, se hace la respectiva mención, se indica que *"todas las informaciones de precios están en poder del padre"*, circunstancia que no permite

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

comprender si lo allí solicitado corresponde en realidad a los gatos de la menor de edad.

Previo a resolver sobre la solicitud de visitas, custodia y cuidado personal provisional, por la parte demandante aclárese su fundamento, pues según se lee en la demanda, los presuntos compañeros conviven en la misma casa.

Reconocer a la Dra. MIGDONIA PATRICIA ORDOÑEZ MUÑOZ como apoderada judicial de la demandante, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a ella conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4426194073c638f074d5ffa26d3987c6272ec6d58961d572e6244952d3edb3d3**

Documento generado en 04/08/2022 11:58:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM